

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE S.A., Y PROVEE
PRESENTACIONES QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7/ROL D-018-2019

Santiago, **22 OCT 2019**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación Para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes Generales del Procedimiento

1. Que, con fecha 19 de febrero de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2019, con la formulación de cargos en contra de SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE S.A. (en adelante, "SCM" o "la Empresa"), contenida en la Res. Ex. N° 1 / ROL D-018-2019, la que fue notificada personalmente a la Empresa, con igual fecha.

2. Que, con fecha 12 de marzo de 2019, SCM presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el que fue derivado por parte del Fiscal Instructor del procedimiento al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera a su aprobación o rechazo.

3. Que, mediante Res. Ex. N° 4 / Rol D-018-2019, de 25 de junio de 2019, se solicitó incorporar un conjunto de observaciones en una versión refundida del PDC, la que fuera acompañada mediante presentación de 25 de julio de 2019. Respecto a dicha presentación, a través de Res. Ex. N° 6 / Rol D-018-2019, de 29 de julio del mismo año, se tuvo por presentada la versión refundida del PDC.

4. Que, con fecha 19 de agosto de 2019, Gino Renzy Cruz Olmeño (respecto de quien se tuvo presente la delegación de poder efectuada por las Comunidades de Aguas Subterráneas Sectores N° 1, 2 y 3, mediante Res. Ex. N° 4 / Rol D-018-2019),

presentó escrito mediante el cual renuncia a la designación y poder conferido, haciendo presente que la renuncia es personal y no afectando a los demás poderes otorgados en el procedimiento.

5. Que, con fecha 26 de agosto de 2019, Marcia Casanova Díaz, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, realiza presentación solicitando lo siguiente: a) tenerlas como partes interesadas en el procedimiento sancionatorio; b) aplicación de sanción de clausura y/o revocación de las RCA N° 57/2014 y otras RCA y permisos con que opera la actividad; c) rechazo del PDC presentado por la Empresa; d) se oficie a la Fiscalía de Copiapó a fin de que proporcione a esta investigación los antecedentes penales de la causa RIT o-2141-2018, RUC 1810015944-5; y, e) tener presente certificado de personalidad jurídica de CONADI de la Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros en que consta la personería de Marcia Casanova para actuar por dicha organización.

6. Que, con fecha 05 de septiembre de 2019, la Comunidad Indígena Colla Juntas del Potro y sus Afluentes (quien cuenta con calidad de interesada dentro del procedimiento sancionatorio), representada por Ximena Guerrero Aróstica, solicita que en el marco de este procedimiento sea notificada vía correos electrónicos que indica.

7. Que, con fecha 07 de octubre de 2019, Luis Morales Sáez, en representación de la Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, realiza presentación indicando cambio de domicilio; adicionalmente, indica un correo electrónico a fin que le sean remitidas las resoluciones si no fuera posible notificarlas en su domicilio.

B. Antecedentes legales relativos a la presentación del programa de cumplimiento

8. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que –dentro de un plazo fijado por la Superintendencia– los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

9. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

10. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas

de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

11. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia

12. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contado desde la notificación de la Formulación de Cargos.

13. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

C. Análisis del cumplimiento de los requisitos la presentación del PdC presentado por SCM

14. Que, del análisis del PDC Refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive de esta resolución:

C.1. Observaciones Generales

15. En relación a la periodicidad de los reportes de avance, y de conformidad a lo establecido en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento de julio de 2018, deberá sustituirse lo consignado por lo siguiente: *"A partir de la notificación de aprobación del Programa. Los reportes serán remitidos a la SMA en la fecha límite definida por la frecuencia señalada. Estos reportes incluirán la información hasta una determinada fecha de corte comprendida dentro del periodo a reportar."*

16. En atención al conjunto de observaciones realizadas respecto a las Acciones del PDC, deberá ajustarse las "metas" contenidas en el "Plan de Acción y Metas para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generados".

17. El plazo para la remisión del reporte final, deberá ajustarse a 20 días hábiles. En consecuencia, el PDC tendrá una duración total de 37 meses, lo que abarca el plazo de la acción de más larga data (36 meses), más 20 días hábiles a partir de la finalización de dicha acción para la remisión del reporte final.

18. En atención a las observaciones realizadas a la versión refundida del PDC y al transcurso de tiempo empleado para su revisión, se solicita la verificación del estatus de ejecución de las acciones, en base a la última versión de PDC que se presente (v.gr. Acción N° 20, cuyo desarrollo se compromete desde septiembre de 2019).

C.2. Observaciones Específicas

▪ Cargo N° 1

19. En relación a la determinación de efectos, la Empresa expone que no se habría generado efectos derivados de la infracción, de acuerdo al análisis planteado en su informe de efectos el que determinaría lo siguiente: a) respecto a aguas superficiales: *“las mediciones en la estación LM-51 (aguas superficiales ubicada aguas abajo del Depósito de Lastre) muestran alteración a partir de finales del año 2015 (parámetros CE, SDT y SO4). No obstante, esa calidad tiende a ser similar a las aguas en las otras quebradas del sistema, incluyendo una quebrada donde no hay instalaciones de la faena minera, por lo que la alteración detectada podría corresponder a una marca natural de la cuenca, activada por una hidrología caracterizada por años más húmedos (a partir del año 2015).”*; y, b) respecto a aguas subterráneas: *“las mediciones de calidad en la estación PZL-1 (aguas subterráneas aguas abajo del Depósito de Lastre) muestran alteración a partir de finales del año 2015 (parámetros CE, SDT y SO4). A partir del año más húmedo 2015, la calidad de agua medida en PZL-1 tiende a ser más similar a las aguas medidas en las otras quebradas aportantes al sistema La Brea (MNB-4) que no tiene influencia de instalaciones de la minera, lo cual podría corresponder a una marca natural de la cuenca, activada por una hidrología caracterizada por años más húmedos. Las mediciones en el punto MNL-3A (pozo ubicado aguas arriba del canal interceptor Sur Poniente), se observa un leve incremento en las concentraciones de los parámetros, con valores en torno a los límites establecidos en la norma NCh-1333.”*

20. Al respecto, la Res. Ex. N° 4 / Rol D-018-2019, observó las conclusiones a que arribó a Empresa, en base una comparativa de pozos con y sin influencia del depósito de lastre, indicando que de las gráficas podía observarse que existía un *“comportamiento diverso”*. Frente a lo anterior, la Empresa expone que *“no se pretendía efectuar una comparación directa de la calidad del agua de estas dos cuencas y sus variaciones temporales, sino que, identificar en el sector la calidad del agua subterránea, la que presenta naturalmente mayores concentraciones de los parámetros en análisis, lo cual puede estar influenciado por la geología del sector, y que en la zona del depósito de lastre se evidencie en períodos de mayor humedad (...)”*

21. Al analizar el nuevo informe de efectos, la Empresa reconoce que en los puntos superficiales LM-51 y LM-30 (aguas abajo del depósito) y en los pozos PZL-1 y MNL-3 se presenta un incremento de concentraciones de CE, SO4 y SDT a partir del año 2015, pero indica *“esa calidad medida tiende a ser similar a las aguas medidas en las otras quebradas del sistema, incluyendo una quebrada donde no hay instalaciones de la faena minera, por lo cual podría corresponder a una marca natural de la cuenca, activada por una hidrología caracterizada por años más húmedos.”*

22. En consecuencia la Empresa plantea una teoría respecto a la existencia de una marca natural de la cuenca en Quebrada La Brea, que se activaría en años húmedos, sin identificar algún punto aguas arribas del depósito de lastre en la misma quebrada que permita acreditar que las alteraciones de los parámetros se originan por condiciones hidrológicas y no por la operación de dicho depósito. A su turno, la correlación entre el aumento de nivel freático y concentraciones en pozo PZL-1, con el escenario de mayor precipitaciones, no permite descartar que dichos aumentos se deban precisamente a la operación del depósito de lastre, desde donde se pueden producir infiltraciones que estén impactando la zona acuífera aguas debajo de este. Por último, de las

comparaciones que realiza SCM entre las dinámicas aguas abajo del depósito de lastre, con puntos y pozos ubicados en una cuenca distinta (LM-31 y MNB-4), no es posible sostener que exista una “*similitud del comportamiento*”, en tanto la propia Empresa específica que entre 2015 y 2017 en los pozos de referencia existen mediciones con “*gran dispersión, sin una tendencia definida*”, pero en el que desde luego no se advierte un aumento sostenido de concentraciones, a diferencia de lo que si ocurre en los puntos aguas abajo del depósito de lastre en dicho período. Al respecto, el único “*comportamiento similar*” que pudiera advertirse corresponde a lo ocurrido desde 2018, en que los parámetros de ambos grupos de puntos y pozos comparados, tienden a disminuir, pero luego de períodos de comportamiento totalmente diversos, por lo que no es posible arribar a la conclusión planteada por la empresa para todo el período infraccional.

23. En base a lo anteriormente expuesto, la Empresa deberá reconocer un efecto acotado en Quebrada La Brea, derivado de la operación del depósito de lastre, en tanto la única circunstancia que consta efectivamente en el procedimiento es que la alteración constatada se originó con posterioridad al inicio de la operación de dicha obra. Con todo, se advierte que las acciones comprometidas respecto a este cargo –especialmente, en cuanto al reforzamiento del PMR Robusto Calidad, que considerará los parámetros CE, SO4 y SDT–, se encuentran orientadas precisamente a hacerse cargo del efecto identificado.

24. En relación a la Acción N° 1 –*Monitorear con frecuencia mensual el punto superficial LM- 42 e incluir resultados en reportes mensuales PMR Calidad*–, se requerirá incluir el monitoreo de los puntos LM-51 y LM-30, lo que es consistente con su inclusión en el PMR reforzado de la Acción N° 2, en cuanto permitirá analizar de manera íntegra el comportamiento de las aguas superficiales en Quebrada La Brea hasta antes del Canal Interceptor A-1.

25. En cuanto a la Acción N° 2 –*Validación ambiental del reforzamiento del PMR Calidad, asociado al Depósito de Lastre, por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, de conformidad a lo establecido en el considerando 12.9 de la RCA 13/2010 o bien, mediante el ingreso en el SEIA*– en primer término, se sugiere considerar el ingreso a través del SEIA, de manera directa, en el contexto de la Acción N° 9 del PDC. En caso que se justifique adecuadamente la imposibilidad de incorporar este aspecto al EIA en desarrollo, la acción deberá dividirse en dos (estableciendo plazos, medios de verificación, etc.): la primera, ingreso a través del mecanismo establecido en el considerando 12.9 de la RCA N° 13/2010; y la segunda, como acción alternativa a la primera en caso que el SEA considere que no corresponde un ingreso a través de esta vía, con un ingreso al SEIA (DIA o EIA, según corresponda).

26. En relación a esta Acción, la Empresa ha presentado una Minuta del Reforzamiento del PMR, en que expone los contenidos principales del mismo, respecto de los que se hacen las siguientes precisiones que deberán ser abordadas: a) la definición estadística de umbrales para la gatillación de acciones, debe considerar datos hasta el mes anterior al inicio de depositación de lastre, a fin de garantizar que en la determinación de dichos umbrales no se produzca una sobrestimación de las concentraciones de la condición basal, como consecuencia de la operación de dicho depósito (deberá indicar la fecha exacta de entrada en operación del depósito de lastre); b) dentro de las acciones de control se considera “*tentativamente (...) un sistema que permita captar el agua proveniente del depósito y recircularla al proceso minero*”, por lo que deberá indicarse en dicha Minuta la tramitación conforme a lo establecido en la Circular N° 3/2018, de la DGA; c) no se da cuenta de la incorporación del punto LM-42 al plan de monitoreo, por lo que se pide incorporarla de modo de resguardar la consistencia con lo expresado en la Acción N° 1: “*Se compromete mantener este monitoreo hasta que se incluya en el PMR Calidad reforzado comprometido en la Acción ID 2 de este PdC.*”

▪ **Cargo N° 2**

27. En relación a las Acciones N° 4 y 5, se solicita la actualización del Anexo 2.3 –Análisis de bombeo en pozos de remediación y evolución de concentración de sulfatos–, a fin de poder determinar los efectos del ajuste operacional de los pozos de remediación/recuperación, considerando hasta el mes de agosto de 2019. Lo anterior, en atención a que dicho informe considera datos hasta marzo de 2019, en circunstancias que los pozos no autorizados habrían operado hasta febrero o marzo de 2019, siendo necesario evaluar los efectos asociados a su detención con posterioridad a ello. Adicionalmente, se deberá remitir un archivo excel en los niveles de extracción de caudal mensual de cada pozo no autorizado, durante todo el período en que estos operaron.

28. En relación a la Acción N° 6 –Repotenciar los pozos de remediación existentes y aprobados de la Quebrada Caserones aguas abajo de la zanja cortafugas y operarlos sujetos a los caudales máximos autorizados ambientalmente–, se advierte que en la sección “forma de implementación”, se habla de una relocalización. Al respecto, se precisa que deberá contarse con las respectivas autorizaciones de la DGA en caso que procediera, por lo que deberá comprometer la remisión a este organismo de toda la información relacionada a la relocalización de pozos, antes de la ejecución material de dichas obras.

▪ **Cargo N° 3**

29. En relación a la determinación de efectos, la Empresa mantiene en su informe de efectos, que “*los pozos de remediación y de recuperación han bombeado una cantidad consistente con la recarga natural del acuífero de Quebrada La Brea*”, lo que de acuerdo al Anexo 3.1, apéndice C, Hoja “Caudal Agua Natural por pozo”, no es efectivo, en tanto durante el año 2016 y 2017, se superó dicha cifra ostensiblemente (máximo de 25 l/s en un mes, y un promedio de 19,1 l/s para el período), mientras el promedio de aguas naturales extraídas entre noviembre de 2014 a febrero de 2019 alcanzó 14,5 l/s, lo que es superior al caudal pasante estimado mediante Darcy y al caudal de bombeo estimado (11,5 l/s y 13,3 l/s, respectivamente), según los valores de los Estudios Hidrogeológicos complementarios validados.¹ En línea con lo anterior, se solicita corregir pie de página N° 25 en sección “Descripción de efectos negativos ...”, en que se hace referencia al caudal pasante mediante Darcy, en que se incurre en un error de referencia respecto al guarismo.

30. Deberá eliminarse como fundamento del descarte de efectos de este cargo, la referencia a que el bombeo de pozos es una medida de protección ambiental cuya finalidad es evitar que la pluma avance aguas abajo de la barrera hidráulica de esta quebrada y entre en contacto con el sistema acuífero del río Ramadillas. Al respecto, se advierte que la determinación de efectos asociados al cargo dice relación con la disponibilidad del recurso hídrico (derivados de las extracciones del Plan de Remediación activado), y no con los motivos que determinaron la activación y mantención del plan de remediación (contención de pluma de contaminación como medida de protección ambiental); adicionalmente, deberá corregirse la referencia al Anexo 3.12, por el Anexo 3.5, al encontrarse en este último la Minuta operación de pozos de remediación y recuperación de la quebrada La Brea.

¹ Estudios Hidrogeológicos Complementarios Control Infiltraciones Depósitos de Lamas Quebrada La Brea Proyecto Caserones, enero 2011, p. 84. “Por otra parte, en las simulaciones que aquí se presentan se intentó optimizar los caudales a extraer por la barrera hidráulica, de manera que fuesen más cercanos tanto al caudal pasante natural, que calculado mediante Darcy es del orden de 11,5 l/s, como al caudal bombeado durante la prueba simultánea que fue de 13,3 l/s para las condiciones hidrogeológicas en el momento de realización de este ensayo.”

31. En relación a la estimación de aguas naturales y de proceso, vinculadas a los pozos de remediación (autorizados y no autorizados) en Quebrada La Brea, se hace presente lo siguiente: i) se requiere los certificados de laboratorio vinculados al análisis isotópico planteado, para cada campaña (septiembre de 2015, febrero de 2016, febrero de 2018 y febrero de 2019); y, ii) En relación a los períodos de validez o representatividad de cada campaña de medición isotópica, la Empresa ha indicado que ello se vincula a *“las fechas de las campañas de medición y la entrada en operación de distintos grupos de pozos”*, sin que se comprenda la aplicación práctica de dicho criterio. Así, por ejemplo, el primer grupo de pozos PRLB que entró en operación fue en octubre de 2015, sin que marque el inicio o término de ningún período de representatividad; y entre el mes de julio y agosto de 2018 no hay diferencias significativas entre la operación de grupos de pozos, y sin embargo, se marca un límite de representatividad para las campañas isotópicas de febrero de 2018 y febrero de 2019. Lo anterior resulta relevante, en tanto la definición representativa de cada medición isotópica, impacta en la proporción estimativa de aguas naturales y de proceso vinculados a los pozos autorizados y no autorizados y, consecuentemente, en los caudales de aguas naturales extraídas con ocasión de la infracción imputada.

32. A su turno, en cuanto a la activación del Plan de Manejo Dinámico (en adelante, “PMD”), se debe advertir lo siguiente: i) en el Anexo 3.2, se señala que solo el pozo de remediación POB-07A está dentro del límite (activo) del modelo hidrogeológico, y que cualquier cambio en el régimen hidrológico de la quebrada La Brea es incorporado al modelo a través del flujo subterráneo que ingresa por el punto I2 (que concentra los aportes que se generan aguas arriba de este punto). En este sentido, es necesario señalar que los aportes que se generan aguas arriba de este punto deben considerar el balance de aguas en esta quebrada, es decir, el flujo subterráneo inicialmente estimado (en el documento ingresado en el SSA con el N° 28984, actualización del modelo hidrogeológico al 2013) a partir de información 1974-2011 equivalente a 5 l/s, más las infiltraciones generadas por el depósito de lamas que no pudieran ser extraídas a través de los drenes, y pozos de remediación y recuperación. En línea con lo anterior, se ha podido constatar que precisamente durante el mes de agosto de 2017, se produce una coincidencia entre la activación del PMD en PMR-01 (alta cuenca) y la mayor extracción de aguas naturales en Quebrada la Brea (25 l/s, según estimación de modelación isotópica contenida en Anexo 3.1). En razón de lo expresado, se requiere se complemente el análisis de efectos según lo precisado, así como se pondere la necesidad de incorporar las extracciones de remediación de Quebrada la Brea, en forma expresa, en los modelos hidrogeológicos anuales que determinan los criterios de activación del PMD para el año siguiente, lo que debería ser considerado como una acción dentro del PdC; ii) al revisar las diferentes versiones de modelos hidrogeológicos reportados por la empresa, las primeras versiones, y hasta el año 2014, señalan que se le asigna un caudal a la quebrada La Brea de 5 l/s (equivalente al flujo en I2), que corresponde al caudal medio en el periodo 1974-2011, es decir, es decir caso sin proyecto. Luego, desde 2016 en adelante, la forma de presentar el modelo hidrogeológico no permite verificar qué valor le asignaron al flujo I2 versus I1 (puntos de inyección de flujos laterales del modelo), lo que no permite verificar si efectivamente a partir de las extracciones en los pozos de remediación y recuperación mantuvieron la misma metodología para asignar el caudal al punto I2 del modelo hidrogeológico. En efecto, para los años 2013 y 2014 se señala que los flujos I1 al I5 (que representan los aportes/salidas hacia el río Pulido en el modelo hidrogeológico), se estiman por las áreas que representan las diferentes áreas (cuencas de quebradas o ríos) y esas representan proporciones de los caudales medidos en el Pulido medido en Vertedero, y en tal sentido el modelo no estaría considerando las extracciones de los pozos PRLB 1 al 14. Al respecto, se estima que la estimación del flujo en I2 no considera la realidad de la zona con proyecto, que es un depósito que tiene niveles significativos de infiltración, lo que determinó la necesidad de incrementar los caudales de extracción asociados a la remediación.

33. En cuanto a la Acción N° 7 –Operación de pozos de remediación y recuperación en la Quebrada La Brea, sujeto a un caudal máximo de extracción de aguas

naturales de 28 l/s– se observa lo siguiente: a) No se comprende si el reforzamiento de los pozos de remediación ya fue efectuado, o se va a ejecutar durante la ejecución del PdC. Al respecto, en Tabla 1, de Anexo 3.6, se advierte que todos los pozos de remediación tendrían actualmente una capacidad de extracción de caudal total incluso menores a los DAA y a los caudales autorizados por el PMR, y menor incluso a los caudales extraídos durante el periodo imputado; b) En la forma de implementación deberá indicarse que cada pozo de la barrera de remediación originalmente establecida en el PMR, deberá extraer como máximo los DAA de aguas autorizados, de conformidad a lo establecido en el referido instrumento, en atención que en esos pozos se produce la mayor extracción de aguas naturales (no industriales), según lo expuesto en el Anexo 3.6; y, c) En atención a que la fecha propuesta para la realización de los estudios isotópicos y la obtención de sus resultados, se produce durante el año en curso en que serán utilizados para calcular el caudal de aguas naturales que se extraerá durante ese año, se solicita que para todo el periodo del año en curso en que se están esperando los resultados, se tenga como referencia el estudio isotópico del año anterior para establecer los porcentajes de cálculo, el que podría modificarse en cuanto se tengan los resultados del estudio para el año en curso.

34. En relación a la Acción N° 8 –Mantener un volumen igual o inferior a 750.000 m³ de la laguna de clarificación del Depósito de Lamas de la Quebrada La Brea–, la redacción de la acción alternativa para el caso en que acaezcan los impedimentos identificados, deberá complementarse a continuación de la par que indica “*se procurará mantener un volumen igual o inferior a 900.000 m³*”, con “*mediante la utilización a máxima capacidad del sistema de bombeo de aguas claras (3 bombas y 1 stand by), lo que deberá ser reportado con información comprobable²*”.

▪ Cargo N° 4

35. En relación a la determinación de efectos, el Apéndice F de Anexo 4.1, da cuenta de un derrame ocurrido con fecha 14 de marzo de 2016 que, al parecer, habría alcanzado la obra IP-A2 –“*Gerente de Turno, informa a Medio Ambiente la rotura en la línea de Lamas en el sector Variante 2. Posteriormente Jefe Muro, informa que dispone de equipos para comenzar a desviar flujo de agua y evitar arrastre de Lamas. Al realizar inspección en el lugar y recabar información, se constata que el incidente en la línea 18” ocurrió a las 14:30 hrs., por aumento de flujo en la línea, y rebose en el sector de arreglos que se estaban realizando (km 1,320). Se produjo el ingreso de lamas a la línea del canal, debido a que las lamas en el sector de las válvulas sobrepasaron el cajón existente, ingresando al desarenador, escurriendo una parte a la tubería. La válvula que lleva el flujo al río, se encontraba cerrada*”–. Al respecto, la Empresa deberá dar remitir el *Flash Report* correspondiente a este evento, dando cuenta de si se originó por las mismas causas del evento del 20 de marzo de 2018 u otras, a fin de determinar si cualquier defecto en el funcionamiento de la obra IP-A2 está suficientemente abordado en el marco del PDC.

36. En cuanto a lo expresado en la sección 4.1.4, del Informe de Efectos, se deberá eliminar del análisis los sectores que no dicen propiamente relación con el cargo en comento, en cuanto las actividades de captura y relocalización de fauna a que se hace

² Se tiene presente la Minuta Técnica contenida en el Anexo 3.7, que indica: “*El bombeo desde la laguna de clarificación es una de las medidas principales para el control del volumen de agua libre en la cubeta, por lo que para ello se han instalado 4 bombas independientes, 3 de ellas montadas sobre balsas y una horizontal que se instaló en el borde de la laguna de clarificación sobre suelo natural. Además, existe una cuarta bomba vertical en stand-by para reemplazo en caso de falla o mantención [...] Esta forma de operación permite controlar el volumen de la laguna bajo 750.000 m³, con un 50% de uso de la capacidad del sistema de bombas, minimizando riesgo de daños en el mismo y además, tener capacidad instalada de bombeo para controlar eventuales aumentos extraordinarios del volumen de laguna.*”

referencia se ejecutaron en sectores aguas arriba de IP-A2. En relación a esta sección, el análisis debe centrarse únicamente en relación a la fauna asociada al curso del río Ramadillas o las secciones de desvío de aguas naturales que pudieron haberse visto expuesta a los derrames que alcanzaron dichos puntos por el funcionamiento inadecuado de la obra IP-A2.

37. En relación a la Acción N° 10 –Limpieza IP-A2 y sellado con poliuretano de la ranura por la cual escurrieron lamas hacia el sistema de desvío de aguas naturales–, se advierte que en el Apéndice A, del Anexo 4.7, se da cuenta que a abril de 2018 se encontraba “*pendiente terminar el badén hacia el depósito*” el que, según la figura 2-2 de la Minuta Técnica del mismo Anexo, es donde llega la tubería cuya obstrucción habría implicado el episodio de 20 de marzo de 2018. Al respecto, se solicita complementar la información asociada a dicha estructura complementaria a la obra IP-A2, en atención a que esta SMA debe analizar el adecuado manejo de eventuales derrames de lamas en la Quebrada Variante 2.

▪ Cargo N° 5

38. En cuanto a la determinación de efectos, se solicita remitir los *Flash Reports* asociados a los eventos de derrames identificado en el Apéndice F, del Anexo 5.1, a fin de verificar que el alcance y extensión de los mismos, se encuentren suficientemente abordados en el PDC.

39. En cuanto a la Acción N° 15 –Ejecutar limpieza del suelo afectado por derrames del lamaducto–, se advierte que el Anexo 5.4, que contiene la Minuta Técnica de Factibilidad de Limpieza, hay una inconsistencia que ha de ser resuelta. En efecto, mientras la Tabla 2-2 y 4-2 establecen que en el sector Quebrada Variante 2 habría 16 polígonos, y solo en 8 de ellos existe la posibilidad de ser limpiados, en la Tabla 4-4, se da cuenta de 11 polígonos comprometiendo solo la limpieza de 3 (para el polígono 9, además, se compromete a limpiar 600 m², en circunstancia que el mismo sería de 101 m²).

40. Luego, en relación a la Acción N° 16 –Elaborar e implementar “Protocolo de Limpieza ante eventuales derrames de Lamas” durante la ejecución del proyecto– la Empresa remite un borrador de dicho Protocolo. Al respecto, este borrador expone que la limpieza del sector dependerá de la condición de factibilidad (riesgo geológico y uso de *hidrojet* según vegetación de que se trate). Al respecto, cabe recordar que como condición de la evaluación ambiental se estableció que en caso de derrames “*se debe proceder a la limpieza del terreno afectado*” y “*se procederá a restaurar dicho terreno hasta alcanzar las condiciones prevalecientes antes de que ocurriera el evento*”, por lo que no hay una estricta coincidencia entre lo anunciado por el Protocolo y la exigencia establecida en los Planes de Contingencia establecidos durante la evaluación ambiental del proyecto. Con todo, y en atención a que existen ciertos sectores de difícil acceso para ejecutar las limpieza de eventuales derrames, se solicita evaluar esta situación en el procedimiento que compromete la Empresa en el marco del PDC (Acción N° 9), con el solo objeto de dejar establecido que se tendrá en consideración los riesgos geológicos u otros suficientemente acreditados para la ejecución de acciones de limpieza y restauración para eventos de derrames de lamas que afecten suelos de alta pendiente.

41. La Acción N° 18 –Plantación de 760 individuos de las especies presentes en el área por derrames de lamas–, se deberá complementar en los siguientes aspectos: a) Debe establecerse una fecha de inicio de ejecución; y, b) en el Anexo 5.6 hay una “Minuta Técnica de producción y viverización de plantas”, sin que se especifique las especies que se plantaran

y en qué número. Al respecto, el Apéndice J, del Anexo 5.1., expone que en los sectores de laderas de fuerte pendiente las formaciones identificadas serían: *Adesmia aegiceras*, *Adesmia aphyllia*, *Ephedra breana*, *Haplopappus baylahuen* y *Buddleja suaveolens*, por lo que resulta necesario tener estas en especies en consideración para la actividad de plantación que se compromete.

▪ **Cargo N° 6**

42. En cuanto a la determinación de efectos, el Anexo 6.1, se basa en una serie de documentos, sobre los que se plantean los siguientes aspectos: i) El documento “Balance de Aguas La Brea (Informe N°5031-6040-RE-INF-0003)” (Apéndice C del Anexo 6.1), señala en sus objetivos el “*presentar los resultados del balance de aguas del depósito de lamas La Brea a nivel conceptual, **proyectado entre los años 2019 y 2037**, entregando como resultado los principales flujos medios involucrados dentro del volumen de control además de determinar el flujo de recirculación de aguas desde la laguna, con el objeto de mantener una laguna equilibrada y constante en el tiempo*”, y como parte de las definiciones de tal modelo “*se asume que el balance de aguas se hace a volumen de laguna constante*”. Al respecto, deberá darse cuenta de la pertinencia de aplicar este modelo como base para las conclusiones sobre infiltraciones en dicho período, en atención a que se estaría aplicando a un período distinto y con condiciones de operación diversa (2015-2017, sin volumen de laguna constante); ii) El mismo documento, cuando refiere a las pérdidas por infiltración (numeral 4.2.3.4), señala que para dicha estimación se utilizó como antecedente, el informe 5031-6640-GE-INF-0001, de agosto de 2018; sin embargo, en Anexo 6.1, haciendo referencia al mismo documento, se hace alusión a una versión actualizada (Rev. 1, de julio de 2019). Al respecto, deberá indicar cuál es el documento que específicamente se ha utilizado para el análisis de efectos derivados de la infracción; y, iii) El apéndice E, del Anexo 6.1. –Balance 26_02_19 calibr (2015-2017)– considera valores de infiltración que se consignan en la Hoja WB, columna X, sin que se advierta la trazabilidad de esos datos, que son fundamentales para sustentar las conclusiones del Informe, por lo que deberá remitirse las planillas, cálculos y/o fórmulas que permitan comprender cómo se llegan a esos valores.

43. En relación a la Acción N° 20 –Ajuste progresivo del porcentaje de concentración de sólidos en la fracción fina del relave hasta alcanzar el 60%, de acuerdo al Cons. 4.2, numeral II.7, letra c.1 de la RCA N° 13/2010–, la Empresa plantea un impedimento consistente en “[s]i durante la ejecución del PdC, se obtiene RCA favorable que establezca un porcentaje de sólidos distinto a lo especificado en la RCA.” Al respecto, se hace presente que durante la ejecución del PDC no podrá disminuirse el porcentaje de sólidos a menos de 55%, que corresponde al porcentaje contenido en la exigencia ambiental que se estimó infringida en la respectiva Formulación de Cargos.

▪ **Cargo N° 9**

44. En cuanto a la determinación de efectos, la Empresa realiza un cálculo de agua desalada que dejó de entregar, para lo que descuenta anticipadamente 11 días al año con ocasión de mantenciones programadas. Al respecto, cabe advertir que considerando los 11 días de descuento, correspondería entregarse anualmente en Caldera un volumen de 1.529.280 m³ (equivalente a 4.320 m³ x 354 días). Al respecto, la Empresa expone en su informe de efectos, que el año 2016 debía entregar 1.339.200 m³ (Tabla 1, columna “Prog. Ctto + fuerza mayor”) sin que esta SMA pueda determinar en base a qué se efectúa esa disminución de 190.080 m³ (equivalente a 44 días de descuento, adicionales a los 11 que correspondería por mantenciones), para la estimación del caudal a entregarse ese año, y que es utilizado para el cálculo

diferencial de caudal no entregado³. Por otra parte, se aclara que esta SMA no cuestiona el hecho de realizar un descuento de 11 días al año para el suministro del agua desalada comprometida a fin de efectuar las mantenciones programadas consideradas en los contratos de suministro, sino que ha requerido la información que de cuenta que, anualmente, se han ejecutado esas mantenciones, a fin de descontar precisamente esos días. Al respecto, se aclara que no es admisible descontar los 11 días de mantenciones programadas anualmente (como máximo anual), si estas mantenciones no fueron efectivamente realizadas, por lo que se reitera la necesidad de remitir esta información para proceder a verificar si existe justificación del descuento propuesto por la Empresa, en atención a la ocurrencia efectiva de las mantenciones referidas.

45. En relación a la Acción N° 24 y N° 26, se hace presente que en la “Forma de Implementación” se indica que para el cálculo del volumen de agua desalada a entregar se considerará 11 días de mantenciones programadas de la planta desaladora. Al respecto, y en base a lo expresado en el considerando precedente, la consideración de estos 11 días de mantenciones en el cálculo de agua desalada a entregar (como máximo), deberá estar respaldado en base a información comprobable de la efectividad de haberse realizado las mantenciones referidas.

▪ **Cargo N° 10**

46. En relación a la determinación de efectos y las Acciones N° 27 y 28, deberá tenerse en consideración lo expresado en el acápite precedente en cuanto a la pertinencia de realizar los descuentos de 11 días de mantención, solo en la medida que se acredite su ocurrencia efectiva, y en caso de ello, la no superposición de días de mantención con episodios de fuerza mayor para evitar un doble descuento por esos días.

▪ **Cargo N° 13**

47. En relación a la determinación de efectos, el Informe de Efectos habla de prendimiento de 100% (Anexo 13.1), sin embargo, el Anexo 13.6, expone que habría una sobrevivencia de 1964 individuos (98,2% del total comprometido), en consideración a análisis realizados en épocas distintas (febrero y julio de 2019, respectivamente). En base a lo anterior, deberá considerarse el estado de sobrevivencia más actualizado, esto es, de julio de 2019.

48. En relación a la Acción N° 30 –Realizar acciones de mantenimiento de la plantación comprometida en Acción ID 34 para garantizar un porcentaje de prendimiento igual o superior al 75% de los individuos plantados–, se indica que se estaría ejecutando desde marzo 2018, y que considera acciones que “*consisten en riego, protección de lagomorfos, control de maleza y replante en caso de ser necesario*”. Con todo, el informe “Estado Actual de Plantaciones Prosopis”, de julio de 2019 (Anexo 13.6), da cuenta que “*las plantas presentan un fuerte daño por herbivoría, lo que se manifiesta como un ramoneo intenso y frecuente de los ejemplares (...) ha significado un importante impedimento de los ejemplares para desarrollarse y establecerse en terreno de manera adecuada y óptima. [...] La prospección de terreno mostró deficiencias en la adecuada exclusión de las áreas plantadas por el cerco perimetral instalado en los*

³ Al respecto, se advierte que la propia Empresa expone en su escrito conductor del PdC (p. 33), indica: “*En cuanto a los eventos de fuerza mayor, se aclara que el cálculo de agua desalada no entregada no considera eventos de este tipo. En el caso de los eventos de aluviones ocurridos en los años 2015 y 2017, éstos fueron manejados sin suspensión del suministro de agua desalada hacia Caldera.*”

lugares de plantación. Se identificaron lugares donde este cerco se encuentra caído y otros en lo que en el cerco no existe tensión de la malla metálica que constituye, permitiendo el ingreso de animales al área planteada. Por otra parte, se verificó la ausencia de protectores individuales sobre algunos de los ejemplares plantados, lo que sumado a lo anterior, ha facilitado el acceso de animales al área plantada y ha permitido el ramoneo de las plantas.” En consecuencia, la Empresa deberá comprometer un reforzamiento a la brevedad de las acciones emprendidas, a fin de resolver los aspectos identificados en el Informe de referencia, así como una eventual plantación adicional de individuos anteponiéndose a la eventual muerte de los individuos más débiles⁴.

49. En relación a los medios de verificación consistentes en Informes de mantención, deberá agregarse los siguientes elementos descriptivos en relación a la plantación en análisis: sobrevivencia, diámetro de cuello (DAC), altura de plantas, número de vástagos, densidad, vigor de las plantas, Estado fenológico, Estado sanitario y agente de daño. Adicionalmente, deberá seguir el estándar del informe técnico realizado por Conaf (Ord. N° 17/2017, de CONAF, contenido en el anexo 11, del Informe *DFZ-2016-694-III-RCA-IA*), en cuanto al estado en que se encuentran los sistemas de riego, mantención de los medios de protección de la plantación (cercos, protección individual, etc.). Por último, el análisis planteado deberá distinguir entre individuos originalmente plantados (año 2012) y los individuos plantados con posterioridad (año 2017), en tanto estos deberían tener un estado diferente según el tiempo de desarrollo de los mismos.

▪ **Cargo N° 14**

50. Se deberá tener en consideración lo expresado en relación al Cargo N° 3, en lo relacionado al Plan de Manejo Dinámico.

▪ **Cargo N° 15**

51. En la descripción de efectos, deberá tenerse en consideración lo expresado en relación al Cargo N° 1, en cuanto al reconocimiento de efectos.

▪ **Cargo N° 16**

52. En relación a la determinación de efectos, se deberá eliminar lo indicado en la letra b) –“por lo que se recomienda proceder a una futura campaña de captura y relocalización de herpetofauna, así como monitoreo de vizcachas y la ejecución de una eventual medida de compensación de creación de hábitat”– al referir a las medidas para hacerse cargo de los efectos, dejando solo la referencia al reconocimiento de efectos en flora y vegetación en una “menor proporción”. A su turno, se hace presente que de acuerdo a lo establecido en las Acciones N° 19 y 36, la creación del hábitat para las vizcachas, no es “eventual”, sino una acción que específicamente ha comprometido la Empresa en el marco de su PDC refundido.

53. En relación a lo anterior, en la sección “forma en que se eliminan o contienen los efectos...”, deberá complementarse con las acciones principales que la empresa compromete a realizar, en atención a la “afectación en menor proporción” que reconoce en términos de efectos a la flora y vegetación, como hábitat para vizcachas.

⁴ Según Minuta contenida en Anexo 13.6, sobre el estado actual de las plantaciones, “la mayoría de los ejemplares se registraron con un vigor Débil (54,7%) o Muy débil (22,5%)”.

54. En relación a la Acción N° 35 –Ejecución de actividades de captura y relocalización de individuos de micromamíferos de acuerdo a lo dispuesto por la Res. Ex. N° 384/2018 de la SMA–, en sección “Forma de implementación”, la referencia a la Acción ID 20, debe modificarse por la Acción ID 14.

▪ **Cargo N° 17**

55. En cuanto a la sección “forma en que se eliminan o contienen los efectos...”, deberá complementarse con las acciones principales que la empresa compromete realizar, en atención a al reconocimiento de un efecto acotado a nivel de información a la autoridad.

D. Sobre renuncia a designación y poder conferido a Gino Renzy.

56. Que, con fecha 19 de agosto de 2019, Gino Renzy Cruz Olmeño (respecto de quien se tuvo presente la delegación de poder efectuada por las Comunidades de Aguas Subterráneas Sectores N° 1, 2 y 3, mediante Res. Ex. N° 4 / Rol D-018-2019), presentó escrito mediante el cual renuncia a la designación y poder conferido, haciendo presente que la renuncia es personal y no afectando a los demás poderes otorgados en el procedimiento.

57. En atención a lo expuesto, se tendrá presente la renuncia del Sr. Cruz para representar a los interesados referidos precedentemente, manteniendo la designación como apoderado del Sr. Sebastián Leiva Astorga para actuar en representación de estos.

E. Sobre presentación de Comunidad Indígena Colla Tata Inti del pueblo de Los Loros.

58. Que, con fecha 26 de agosto de 2019, Marcia Casanova Díaz, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, domiciliados en Amolanas N° 131, sector Los Loros, comuna de Tierra Amarilla, solicitando lo siguiente: a) tenerlos como parte interesada en el procedimiento sancionatorio; b) aplicación de sanción de clausura y/o revocación de las RCA N° 57/2014 y otras RCA y permisos con que opera la actividad; c) rechazo del PDC presentado por la Empresa; d) se oficie a la Fiscalía de Copiapó a fin de que proporcione a esta investigación los antecedentes penales de la causa RIT O-2141-2018, RUC 1810015944-5; y, e) tener presente certificado de personalidad jurídica de CONADI de la Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros en que consta la personería de Marcia Casanova para actuar en representación de dicha organización.

59. Que, en cuanto a la solicitud de tener como parte interesada a Marcia Casanova por sí, y en representación de la Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, se debe considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 21 de la Ley N° 19.880 dispone que: “[s]e consideran interesados en el procedimiento administrativo: [...] 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. [...] 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

60. Al respecto, los dos literales precedentes, requieren que quien concurre ante la SMA acredite tener un derecho subjetivo o un interés plausible para entender que se pueda ver afectado por la decisión que adopte la Administración del Estado.⁵

61. Adicionalmente, cabe advertir que consta en la evaluación ambiental del proyecto, que *“la zona comprendida entre Los Loros y Río Vizcachas del Pulido es considerada como de Influencia Indirecta”*⁶, por lo que la Comunidad Indígena de referencia, cuyo domicilio se encuentra constituido en la localidad de Los Loros, comuna de Tierra Amarilla, queda abarcada por el “Área de Influencia Indirecta” (AII) del proyecto Caserones.

62. Que, al respecto, se debe tener en consideración las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCAs N° 13/2010 y N° 57/2014 –que contienen exigencias ambientales que han sido consideradas como infringidas en la Formulación de Cargos que dio origen al procedimiento sancionatorio D-018-2019– tienen por objeto proteger los componentes ambientales y la salud de las personas, componentes que a su vez se vinculan con los derechos e intereses de las personas que habitan o realizan sus actividades en el área de influencia del proyecto.

63. Que, considerando que la Comunidad Indígena Colla Tata Inti del pueblo de Los Loros, tiene un interés en la protección de los componentes ambientales y la salud de las personas de dicho sector, en atención al sector en que desarrollan sus actividades los miembros pertenecientes a dicha organización, se concluye que esta tiene intereses o derechos que pueden ser afectados por las decisiones que se adopten en el marco del presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, y en consecuencia, se procederá a otorgar dicha calidad en este procedimiento sancionatorio.

64. Luego, en relación a la solicitud de aplicación de sanción de clausura y/o revocación de las RCA N° 57/2014 y otras RCA y permisos con que opera la actividad, se deberá a estar a lo que se resuelva en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la elaboración del Dictamen y en la respectiva Resolución en que el Superintendente resuelva el procedimiento sancionatorio, en virtud de lo establecido en los artículos 53 y 54 de la LO-SMA.

65. En cuanto a la solicitud de rechazo del PDC presentado por la Empresa, se dará traslado de esta presentación a la Empresa, a fin de asegurar un debido procedimiento y la no afectación de los derechos de esta, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para aducir lo que estime pertinente en relación a lo expuesto por la tercera interesada. Con todo, dicha solicitud se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

66. En relación a la solicitud de oficio a la Fiscalía de Copiapó, a fin de que proporcione a esta investigación los antecedentes penales de la causa RIT O-2141-2018, RUC 1810015944-5, relacionados con la querrela que habría interpuesto la Comunidad Indígena en relación al episodio de derrame de lamas de 20 de marzo de 2018, se requerirá identificar las piezas de la causa a que hace referencia en su presentación. Lo anterior, en tanto esta SMA deberá ponderar la pertinencia y conducencia de las pruebas requeridas, para la actual etapa procedimental (evaluación del PDC) o en una diversa, atendido los antecedentes que ya constan en el procedimiento. Al respecto, se advierte que los antecedentes a que hace referencia en su escrito –a saber Acta de

⁵ JARA Schnettler, Jaime. Apuntes sobre Acto y Procedimiento Administrativo, p. 97: *“Son titulares de derechos subjetivos aquellos que deriven su legitimación de situaciones jurídicas atribuidas directamente por una norma legal o un acto jurídico unilateral o bilateral. Son portadores de un interés legítimo aquellos que sin detentar un derecho subjetivo, se encuentran en una especial situación de hecho de la que reflejamente se derivan ventajas o beneficios para su esfera personal”*

⁶ Adenda N° 1, p. 145. Disponible en evaluación ambiental del Proyecto Caserones en http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=3281058

Fiscalización de 21 de marzo de 2018; Memorándum O.R.A. N° 2, de 27 de marzo de 2018; Res. Ex. N° 384/2018 de la SMA, por la que se dictó Medidas Provisionales Pre-Procedimentales– han sido considerados y/o ponderados por esta SMA, al momento de dictar la Res. Ex. N° 1 / Rol D-018-2019.

67. En cuanto a tener presente certificado de personalidad jurídica de CONADI de la Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, cabe indicar que en el Certificado emitido por CONADI, con fecha 26 de agosto de 2019, acredita que la Comunidad Indígena de referencia se *“encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 30205009 en el Registro de Comunidades y Asociados Indígenas [...] Fecha Constitución: 13 de abril de 2013 [...] Fecha Expiración Directorio: 02 de abril de 2022 [...] el directorio se encontraría integrado por: [...] Presidente: Marcia Casanova Diaz [...]”*, por lo que en base a dicha certificación se accederá a lo solicitado.

F. Sobre presentación de Comunidad Indígena Colla Juntas del Potro y sus afluentes

68. Que, con fecha 05 de septiembre de 2019, la Comunidad Indígena Colla Juntas del Potro y sus Afluentes (quien cuenta con calidad de interesado dentro del procedimiento sancionatorio), representada por Ximena Guerrero Aróstica, solicita que en el marco de este procedimiento sea notificada vía correos electrónicos que indica.

69. Al respecto, cabe advertir que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos, constituye una excepción a dichas reglas generales.

70. Al respecto, el artículo 19, de la precitada Ley, establece que *“[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”*. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderá practicada al día siguiente hábil de su envío.⁷

71. En virtud de lo anterior, y dado que es la propia interesada en el procedimiento la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando casillas electrónicas para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

G. Sobre presentación de Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama

72. Con fecha 07 de octubre de 2019, Luis Morales Sáez, en representación de la Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, realiza

⁷ Cfr. Dictámenes de Contraloría General de la República N°s 767/2013, 35.126/2014, 16.165/2014, 87.980/2015 y 38.152/2017.

presentación indicando cambio de domicilio; adicionalmente, indica un correo electrónico a fin que le sean remitidas las resoluciones si no fuera posible notificarlas en su domicilio.

73. En cuanto al cambio domicilio, se tendrá presente para efecto de notificar las resoluciones que se dicten en el marco de este procedimiento; respecto a la designación de correo electrónico para notificar las mismas resoluciones se requerirá al interesado manifestar expresamente su voluntad de ser notificado electrónicamente, y no en el nuevo domicilio que indica, ya que no resulta eficiente mantener dos vías paralelas para el mismo efecto, en atención a que no se tendría certeza del día efectivo de notificación y contabilización de plazos.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por SCM con fecha 25 de julio de 2019, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los considerandos N°s 15 a 55 de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación.

II. RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE GINO CRUZ OLMEÑO, se tiene presente la renuncia a la designación y poder otorgado por las Comunidades de Aguas Subterráneas N° 1, 2 y 3 y APECO, quedando en consecuencia el Sr. Sebastián Leiva Astorga como único abogado habilitado para realizar presentaciones en relación a dichas organizaciones, sin perjuicio de los poderes de representación de cada una de estas según su régimen organizacional.

III. RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA COLLA JUNTAS DEL POTRO Y SUS AFLUENTES, se resuelve tener presente las casillas de correos electrónicos identificados en su presentación, a efectos de notificar electrónicamente de las resoluciones que esta SMA dicte en el procedimiento administrativo Rol D-018-2019. Al respecto, se hace presente que las resoluciones que se notifiquen, a través de esta vía, se entenderán practicadas al día siguiente hábil de su envío.

IV. RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA COLLA INTI TATA, se resuelve lo siguiente: a) tener como parte interesada en el procedimiento sancionatorio a Marcia Casanova y a la Comunidad Indígena Colla Inti Tata del Pueblo de Los Loros; b) en cuanto a la solicitud de aplicación de sanción de clausura y/o revocación de las RCA N° 57/2014 y otras RCA y permisos con que opera la actividad, así como respecto a la solicitud de rechazo de PDC, deberá estarse a lo que se resuelva en la oportunidad procesal correspondiente; d) previo a resolver la solicitud de oficiar a la Fiscalía de Copiapó en causa RIT O-2141-2018, RUC 1810015944-5, deberá identificar las piezas de la causa que, a su entender, han de incorporarse al procedimiento sancionatorio y justificar la pertinencia de las mismas, según se indicó en el **considerando N° 66, en el plazo de 5 días hábiles contado de la notificación de la presente Resolución;** y, e) tener presente el certificado de personalidad jurídica de CONADI de la Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, en que consta que Marcia Casanova es Presidenta de dicha organización, lo que habilita a esta última para realizar presentaciones en representación de la referida Comunidad Indígena.

V. CONFERIR TRASLADO A SCM LUMINA COPPER S.A. respecto de la presentación efectuada por la Comunidad Colla Inti Tata del pueblo Los Loros, de fecha 26 de agosto de 2019, particularmente respecto a la solicitud de rechazo de PDC, a fin que exprese lo pertinente **dentro del mismo plazo establecido para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido.**

VI. RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE AGRUPACIÓN REGIONALISTA PARA EL PROGRESO DE ATACAMA, se tendrá presente el cambio de domicilio indicado; **PREVIO A PROVEER** la notificación por correo electrónico, se requerirá que el interesado manifieste expresamente su voluntad de ser notificado a través de esta vía y no en el nuevo domicilio que indica, según lo expresado en el considerando N° 73 de esta resolución, en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de esta.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Ana Zúñiga Sanzana, representante legal de SCM Minera Lumina Copper Chile S.A., domiciliada en Avda. Andrés Bello 2687, piso 5, Edificio del Pacífico, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los siguientes interesados y/o sus representantes:

- Sebastián Leiva Astorga, en representación de Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle del Copiapó, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 1 "Aguas Arriba del Embalse Lautaro", Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 2 "Embalse Lautaro-La Puerta" y Comunidad de Aguas Subterráneas N° 3 "La Puerta-Mal Paso", domiciliado en Nueva de Lyon N° 145, Piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, representada por Luis Morales Sáez, domiciliada en Pasaje Salitrera California N° 573, Palomar, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Germán Palavicino Porcile, domiciliado en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada-desembocadura, representada por Germán Palavicino Porcile, domiciliada en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Carlos Araya Ávalos, domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Claudio Bitrán Carreño, en representación de Aguas Chañar S.A., en Avenida Copayapu N° 2970, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, representada por Marcia Casanova Díaz, domiciliada en Amolanas N° 131, sector Los Loros, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.

Por último, notificar por correo electrónico a los siguientes interesados y/o sus representantes:

- Comunidad Indígena Colla de Juntas del Potro y sus Afluentes, representada por Ximena Guerrero Aróstica, a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



DGP/PAC

Carta Certificada:

- Ana Zúñiga Sanzana, representante legal de SCM Minera Lumina Copper Chile S.A., domiciliada en Avda. Andrés Bello 2687, piso 5, Edificio del Pacífico, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Sebastián Leiva Astorga, en representación de Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle del Copiapó, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 1 "Aguas Arriba del Embalse Lautaro", Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 2 "Embalse Lautaro-La Puerta" y Comunidad de Aguas Subterráneas N° 3 "La Puerta-Mal Paso", domiciliado en Nueva de Lyon N° 145, Piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, representada por Sr. Luis Morales Sáez, domiciliada Pasaje Salitrera California N° 573, Palomar, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Sr. Germán Palavicino Porcile, domiciliado en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada-desembocadura, representada por Sr. Germán Palavicino Porcile, domiciliada en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Carlos Araya Ávalos, domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Claudio Bitrán Carreño, en representación de Aguas Chañar S.A., en Avenida Copayapu N° 2970, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, representada por Marcia Casanova Díaz, domiciliada en Amolanas N° 131, sector Los Loros, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.

Correo electrónico:

- Comunidad Indígena Colla de Juntas del Potro y sus Afluentes, representada por Ximena Guerrero Aróstica:

CC:

- Jefe Oficina Regional SMA – Felipe Sánchez Aravena.

Adjunto:

- Presentación de Comunidad Indígena Colla Tata Inti del pueblo de Los Loros, de fecha 26 de agosto de 2019.



EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE; PRIMER APARTADO: DILIGENCIAS; SEGUNDO APARTADO: ACOMPAÑA DOCUMENTOS;

SEÑORES

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MARCIA CASANOVA DIAZ, trabajadora agrícola, cédula nacional de identidad número [REDACTED] por sí y en representación de la COMUNIDAD INDIGENA COLLA TATA INTI DEL PUEBLO DE LOS LOROS, RUT 65.075.288-0, ambos domiciliados en Amolanas N°131, sector Los Loros, comuna de Tierra Amarilla, en virtud de lo dispuesto en Ley 19.880 en relación a Ley 20.417, en proceso sancionatorio **D-19-2019**, a Ud. digo:

Somos personas indígenas del pueblo Colla de la Región de Atacama que residimos y desarrollamos nuestras actividades y formas de vida ancestral y por tiempos inmemoriales en el poblado de Los Loros y sus alrededores, cuenca del río Copiapó, comuna de Tierra Amarilla, territorio en el que el proyecto minero Caserones de la empresa SCM Lumina Cooper Chile S.A. desarrolla sus actividades mineras contaminantes en perjuicio nuestro, ubicada a unos 160 km al sureste de la Ciudad de Copiapó y a una altura media de 4.300 m.s.n.m.

En este territorio, aguas abajo de la faena minera denunciada, recibimos el agua contaminada por la minera junto a su menor disponibilidad lo que afecta nuestras faenas agrícolas, ganaderas y culturales, además de otras intervenciones que alteran y afectan nuestra calidad y formas de vida. Entre ellos los hechos motivo del proceso sancionatorio han afectado diversas zonas de la cuenca de los ríos Pulido, Vizcachas y Ramadillas que a su vez son afluentes del río Copiapó en torno y con motivo de las instalaciones industriales de la minera Caserones, dañando el medio ambiente, el agua, el suelo y los recursos naturales allí existentes, que son la base de sustentación de las actividades culturales y de subsistencia de la Comunidad indígena Colla de Los Loros, debido a la introducción indebida de agentes y elementos contaminantes, entre ellos metales pesados contenidos en los relaves vertidos, provenientes de los ductos del lamaducto de la minera Caserones, razones por las cuales somos víctimas y afectados por los hechos investigados. Así se detalla en la RCA N°13/2010, donde se expresa que "(...) las entidades pobladas más cercanas al área del proyecto se ubican en Carrizalillo Grande a 18,5 km y Juntas el Potro a 21 km, las cuales utilizan el agua del río para consumo humano; y a que aguas abajo del proyecto se ubican diversos caserios y familias distribuidos principalmente hasta Los Loros".

Como es de público conocimiento, además a contar de una fecha todavía no posible de precisar, y con toda certeza al menos desde el 20 de marzo del presente año 2018, la empresa SCM Lumina Cooper Chile S.A. ha vertido residuos industriales con altos contenidos metálicos caracterizados como relaves mineros finos denominados "lamas" a los cauces del río Ramadillas tributario del río Copiapó, -y que forman parte del territorio ancestral y recursos utilizados por la comunidad indígena Colla de Los Loros-, como consecuencia de la rotura de los ductos que los trasladaban, denominados "lamaductos", desde su planta de procesos de concentrado de cobre y molibdeno hasta el tranque de relaves La Brea. El derrame habría implicado el vertido al medio ambiente de al menos 15 mil litros, llegando al río Ramadillas como lo reconoce la propia empresa a través de uno de sus ejecutivos el Sr. Jaime Andrade que indica "Ese relave cayó a la zanja corta, llegó al río en una mínima proporción, pero llegó" (Fuente: Cooperativa. Según documento que se adjunta en apartado).

Como es sabido por inspección de la SMA de fecha 21 de marzo de 2018, se pudo constatar que la minera Caserones ha estado vertiendo relaves mineros en las quebradas en que opera. Así consta en el Acta de Fiscalización:

"...se constató que en las laderas del sector se evidencia derrame de lamas, que se encontraban a distintas alturas superando en algunos casos los 10 metros aproximadamente, lo cual se caracterizaba por el color gris pálido distinto a la coloración natural de la quebrada colindante." (Memorando O.R.A N°2 SMA de 27 de marzo de 2018).

"...y en dirección hacia el punto de rotura se constató al costado derecho presencia de lamas derramadas recientemente." (Memorando O.R.A N°2 SMA de 27 de marzo de 2018).

"En ascenso hacia el sector de fuga se constató que las laderas de la quebrada variante 2 se encontraban bañadas con lamas, con altura variable las cuales en algunos casos llegan hasta la cima de la ladera." (Memorando O.R.A N°2 SMA de 27 de marzo de 2018).

Estos ilícitos motivaron la interposición de una querrela criminal de parte de nuestra Comunidad la que actualmente se tramita ante la Fiscalía de Copiapó en causa **RIT N° O-2141-2018 RUC N° 1810015944-5**, seguida por los delitos de PROPAGACION INDEBIDA DE AGENTES CONTAMINANTES entre otros.

En dicha causa los agentes de la empresa han reconocido los hechos aunque atribuyéndoles distintas causas y explicaciones y las diversas diligencias investigativas han podido acreditar diversos hechos que reúnen las características de ilícitos con implicancias en el presente proceso sancionatorio.

Estos hechos lejos de constituir un acto fortuito, imprevisto o no deseado son, de acuerdo a todos los antecedentes, hechos ilícitos cometidos con conocimiento, dolo o culpa, por agentes de la empresa, según se desprende de los siguientes antecedentes:

“Durante el desarrollo de la fiscalización, se constató que al momento del incidente no se encontraba operativo el canal de hormigón conductor de lama que opera como un sistema de contingencia frente a derrames, ello debido a su falta de mantención y a la no apertura de una compuerta metálica que permite el acceso del relave hasta su canal conductor. Por lo mismo, el material minero no fue canalizado ni conducido hasta el depósito de lamas, sino que ingresó a aquella sección de la obra que está destinada al transporte de aguas lluvias, desde donde fueron descargadas directamente al cauce del río Ramadillas.” (Considerando 16. Resolución 384 SMA).

Prueba de la conducta delictual dolosa o culposa de la empresa, y de la reiteración de los hechos ilícitos, es que ha ejecutado y mandado ejecutar obras para ocultar y desviar los vertimientos como la construcción de pretil y el reemplazo permanente de los ductos que colapsan desechándolos en el mismo lugar. En efecto, la fiscalización de la SMA constata que, “En el costado interior, hacia el camino de ascenso, se constató la presencia de lamas descargadas recientemente, las cuales desde este punto bajaban por el costado derecho del camino, en dirección hacia la obra de captación, sin embargo, a unos 15 ó 20 metros aproximadamente hacia abajo se construyó un pretil, en medio del camino, mediante el cual se cambió la dirección de descenso de las lamas, cambiando esta hacia el costado izquierdo del camino que llega a la obra de contención.” Además, “Al momento descender a la obra de captación, se constató la presencia de una serie de tuberías que estaban al costado izquierdo del camino, las cuales según lo indicado por el Sr. Arroyo correspondían a tuberías que habían sido reemplazadas, por lo que formaron parte del lamaducto en su momento”. (Memorando O.R.A N°2 SMA de 27 de marzo de 2018).

Cabe hacer presente que una de las infracciones que se le reprochan a esta empresa es no haber dado aviso o denunciado a la autoridad estos hechos lo que constituye una infracción ambiental de la mayor gravedad y en el orden penal una prueba de la intención de ocultar los ilícitos con el propósito de dejar estas conductas en la impunidad.

Es especialmente importante resaltar el hecho que la empresa minera Caserones presenta una conducta delictual e infraccional reiterada, como consta de sendas y graves infracciones constatadas y sancionadas en el marco del proceso sancionatorio F-025-2013 llevado ante la SMA, y que fuera denunciado y llevado a los tribunales por esta Comunidad indígena, y en cuyo marco se constataron 17 infracciones cometidas por Caserones, entre ellas algunas muy graves relativas a la infiltración del muro cortafugas de los tranques La Brea y Caserones, lo que a juicio de la autoridad constituía un peligro o daño inminente al medio ambiente, que ha motivado la dictación de medidas urgentes y transitorias que entendemos aún permanecen vigentes. En el marco de este proceso sancionatorio Caserones terminó reconociendo su culpabilidad pagando

una multa de 14.745 UTA, unos US\$ 12 millones, una de las más altas sanciones aplicadas en el país, razón por la que no es admisible que esta empresa se pueda eximir de sanciones por medio de un Plan de Cumplimiento u obtenga nuevas sanciones pecuniarias que no remedian el mal causado ni inhiben su comportamiento infraccional.

POR TANTO,

En virtud de lo anteriormente señalado y en conformidad a lo dispuesto en la Ley 19.880 en relación a la Ley 20.417 solicitamos tenernos como parte en el presente proceso sancionatorio, solicitando, desde ya, la aplicación de las máximas sanciones que establece el orden jurídico ambiental, esto es la **CLAUSURA** y/o **REVOCACIÓN** de las RCA N° 57/2014 que aprobó el proyecto "Actualización Mina Caserones" y demás RCA's y permisos con que opera esta actividad, como asimismo, el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por la empresa.

PRIMER APARTADO: Solicito se oficie a la Fiscalía de Copiapó a fin de que proporcione a esta investigación los antecedentes penales de la causa RIT O-2141-2018 RUC 1810015944-5.

SEGUNDO APARTADO: Acompaño Certificado personalidad jurídica de CONADI de la Comunidad indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros en que consta mi personería para actuar por la referida organización.





FOLIO: 30205009

CODIGO VERIFICACION: a1ca43c0c4b14de2

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **Subdirección Nacional Iquique**, certifica que la Comunidad Indígena **COMUNIDAD INDIGENA COLLA TATA INTI DEL PUEBLO DE LOS LOROS**, del sector **RURAL** de la comuna **Tierra Amarilla**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 30205009 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 13 de abril de 2013

Fecha Expiración Directorio : 02 de abril de 2022

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: MARCIA CASANOVA DIAZ	C.I.
Secretario	: MARIELA CAMPUSANO GODOY	C.I.
Tesorero	: MIRNA GODOY BUGUEÑO	C.I.
Consejero 1	: JIM CASANOVA DIAZ	C.I.
Consejero 2	: OSCAR ACIARES RIVERA	C.I.



IGNACIO MALIG MEZA
DIRECTOR NACIONAL CONADI
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en www.conadi.gob.cl o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar
FECHA DE EMISION: 26-08-2019 10:20:35

oclular -

